

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Responsabilidad médica- 11001310327-2013-00165-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la parte actora, contra el auto datado el veinticuatro de marzo de 2022 (archivo 6 Cdno. 1 virtual del expediente), mediante el cual se fijó fecha y hora para la práctica de las pruebas decretadas y las actividades propias del artículo 373 del C.G.P.

i.) Providencia Recurrida

Dispuso señalar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el *sub judice* y además negó tener como pruebas sendos documentos aportados por el recurrente, por haber sido presentados extemporáneamente.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión, el recurrente advirtió que los documentos que allegó deben ser tenidos en cuenta como prueba de oficio, por tratarse de elementos determinantes en descartar que las dolencias de MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ OROZCO, fueron causadas por un defecto congénito, lo cual se pudo establecer con posterioridad a las datas para las cuales ese extremo procesal podía aportar pruebas, de manera que citando apartados jurisprudenciales al respecto, precisó que los requisitos dictados por la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, se cumplen para tener las piezas aportadas como prueba oficiosa, por ser éstas sobrevinientes, conducentes y útiles.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtiéndose anticipadamente el traslado del recurso, los demandados guardaron silencio sobre el mismo.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso, *ab initio* se anticipa la improsperidad de éste, acorde con los argumentos a estudiar seguidamente.

Lo primero que debe mencionarse es que hoy por hoy, el decreto de la prueba de oficio, por regla general es discrecional; esto implica que debe fundarse única y exclusivamente en motivos provenientes del Juzgador y puntualmente debe corresponder con una inferencia razonable que no sirva de escenario de ventaja respecto de una determinada parte, sino que

permita disipar serias y concretas dudas del fallador que sólo pueden remediarse a través de su práctica y que contribuyan a develar la verdad real y jurídica del problema a resolver en todo litigio. De allí que, con razón, en sentencia SU-129/19 la H. Corte Constitucional sobre el punto recordó “*El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria*, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.” (se destaca).

En el presente asunto, el repocisionista parte de una premisa errada, en la medida que si el argumento según el cual lo que pretende probarse con los documentos aportados es *sobreviniente*, el objeto a probar debería traducirse en un hecho posterior e imprevisible a las variables del litigio inicialmente presentado; no así, si los argumentos de defensa del extremo demandado y llamado en garantía se fundaron en demostrar que las patologías del menor MIGUEL ANGEL FLÓREZ OROZCO, fueron producto de una deficiencia congénita, la prueba que ahora pretende traer el inconforme no es para nada *sobreviniente*¹, puesto que la parte demandante no hizo uso del término adicional del que disponía para pedir pruebas frente a las excepciones de su contraria en el sentido precitado², desperdiciando la valiosa oportunidad para hacerle frente a los argumentos de sus contradictores, pues habiendo tenido opción de solicitar por ejemplo, la práctica de un dictamen pericial para desvirtuar el origen achacado de las dolencias de su cliente, dejó de cumplir con su carga al respecto sin que pueda remediarse dicha omisión al hacer valer una prueba extemporánea como *oficiosa*.

Y es que lo anterior precisamente se recoge en el mismo apartado jurisprudencial citado en el recurso³, pues al decir de la Corte en ese escenario, la *sobreviniencia* es un aspecto que debe valorarse para decretar pruebas de oficio, pues al tratarse de un asunto imprevisible para el Juez y las partes, puede incidir en la certidumbre del fallador al dictar la sentencia respectiva, lo cual evidentemente en el caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, no se presenta, pues no hay *sobreviniencia* sino una omisión frente a la carga dinámica de la prueba que le era propia al extremo demandante.

De esta forma, el auto recurrido no incurrió en los yerros atribuidos por el censor y por el contrario la decisión ha de mantenerse integralmente. Con todo, y desde ya advierte esta funcionaria, de considerarse pertinente decretar una prueba de oficio, se procederá en los términos y forma jurisprudencial y normativamente señalados al respecto.

Ahora bien, sobre el recurso subsidiario de apelación, el mismo no se concederá, pues de una cuidadosa lectura sobre la regla prevista en el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., ha de entenderse que la eventualidad *ex post facto* que hace pasible el recurso vertical, se

¹ Sobre la *sobreviniencia*, aplicable por remisión al Procedimiento Civil General por mención jurisprudencial como una de las pautas a tener en cuenta para el decreto de pruebas oficiosas, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en cuya jurisdicción normativamente sí se contempla la incorporación de pruebas “*sobrevinientes*”, indicó en el auto penal AP393- 2019, Radicación N° 54182, del 06 de febrero de 2019, además: “*Como se observa, dicha figura procesal tiene lugar en el juicio oral. Pero además, según lo ha establecido la Corte en reiteradas oportunidades, su decreto no está enfocado a modificar “la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas”, ni para “revivir oportunidades procesales fenecidas”. Lo que se busca es que la prueba ingrese al proceso, cuando: “(i) sur[ja] en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio”.*

² Véase el folio 558 Cdo. 1 del expediente.

³ Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil , Magistrado Ponente : Luis Armando Tolosa Villabona-Sentencia SC9493-2014 Radicación: 11001-31-03-020- 2006-00122-01 del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) .

cierte exclusivamente respecto de la providencia que decreta las pruebas en el proceso donde se niegue algún medio de suasión pedido o del auto que clausura el término probatorio prescindiendo de la recopilación de medios de convicción decretados o en su defecto niega el desarrollo de una prueba previamente decretada, no correspondiendo a ninguna de tales hipótesis, la aportación de pruebas extemporaneamente allegadas por el iconforme en este asunto, pues la decisión que aquí se adopta no es negar el decreto o practica de una prueba pedida oportunamente, sino a la inviabilidad de atender una solicitud de prueba por no elevarse en oportunidad procesal.

Por tanto, se mantendrá la decisión y no se concederá la apelación, sin que por ello se deba re agendar la realización de la audiencia prevista por este Juzgado en el auto cuestionado, la cual se hará en la fecha, hora y forma allí prenotadas sin alteración alguna.

Conforme a todo lo prenotado este Despacho,

v.) Resuelve

Primero. – **MANTENER INTEGRALMENTE** la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.

Segundo. – **NEGAR** el recurso de apelación por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

Tercero. - La audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en este asunto se realizará sin perjuicio de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Je 11001310327-2013-00165-00

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4398799bf7270bbdb8a338defa44f50a061afc75504261cb6467589c81cf6**

Documento generado en 28/07/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>